



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Carlos Enrique Aguirre Cardona*

DEMANDADO: *Sintramienergetica*

RADICACIÓN No. *20178.31.05.001.2013.00133.02*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

FALLO:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral que CARLOS ENRIQUE AGUIRRE CARDONA sigue al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA – SINTRAMIENERGETICA – SECCIONAL EL PASO, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 21 de abril de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Carlos Enrique Aguirre Carmona, por medio de apoderada judicial demanda al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética – Sintramienergetica – Seccional el Paso, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral, en sentencia se ordene el reconocimiento y pago del saldo adeudado de la mitad del monto total del auxilio sindical solidario equivalente a \$31.407.776, del cual se hizo beneficiario real y directo, así como a pagar los intereses moratorios causados por el no reconocimiento de ese monto desde el 19 de julio de 2011, costas y agencias en derecho.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Carlos Enrique Aguirre Cardona, fue contratado como trabajador por la empresa Drumond Ltd, para ejercer labores de soldador.

En el mes de Enero de 2002, el actor se afilió al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética - Sintramienergetica.

A la fecha de la afiliación a ese sindicato, se encontraba vigente el Reglamento del Auxilio Sindical Mutuo implementado por la Asamblea General de Socios de Sintramienergetica, creado desde el 2001.

Desde la fecha de la afiliación al sindicato, Carlos Enrique Aguirre Cardona, hasta el 09 de agosto de 2007, realizó aporte o cuota equivalente a 1 día de salario, mas los descuentos ordinarios del 1% de los días descontables por multa a los trabajadores que no asistían a las reuniones.

El 09 de agosto de 2007, el actor fue informado mediante escrito presentado por Drummond Ltd, de su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa.

Al haber sido despedido sin justa causa, el actor adquirió el derecho al reconocimiento y pago de la mitad del monto total del auxilio sindical solidario, implementado mediante asamblea del 11 de diciembre de 2006, la cual modificó el anterior, cuando debió aplicársele el Auxilio Sindical para Trabajadores Desvinculados de Drummond.

Para el año en que se le pagó el auxilio sindical solidario al demandante (julio de 2011), el monto total del auxilio sindical ascendía aproximadamente en la primera catorcena a la suma de \$53.000.000 y en la segunda catorcena en la suma de \$111.860.000.

Del monto total del auxilio sindical, se le canceló al demandante la suma de \$24.522.224, para el 19 de julio de 2011, equivalente a la mitad del monto del auxilio sindical solidario recaudado en la primera catorcena del mes de julio de 2011, mientras que a otros ex trabajadores beneficiarios de ese auxilio que se les aplicaba la misma reglamentación de auxilio sindical solidario y que se les debía cancelar con la primera catorcena, se les aplicó el Auxilio Para Trabajadores

Desvinculados de Drumond Ltd, a sabiendas que el auxilio sindical solidario estipula que todos aquellos trabajadores que sean despedidos con justa causa se les cancelaria 1/3 del monto total del auxilio y aun así la demandada les pagó el monto completo y además con el valor de la segunda catorcena.

La demandada con esa decisión, vulneró al actor, sus derechos fundamentales a la igualdad y favorabilidad consagrados en el artículo 21 del CST y 53 de la Constitución política, por lo que debió pagarle las sumas adeudadas en aplicación del Auxilio Sindical Para Trabajadores Desvinculados de Drumond Ltd, teniendo en cuenta el monto recaudado en la segunda catorcena del mes de julio de 2011 y no el Auxilio Solidario Sindical, como lo hizo.

1.3.- LA ACTUACIÓN SURTIDA

Después de subsanada la demanda, fue admitida por medio de auto del 28 de noviembre de 2013 (fl 52).

Una vez notificada la demandada, dio respuesta, sin embargo, mediante auto del 14 de mayo de 2014, el juez de primera instancia decidió inadmitir esa contestación al considerarla extemporánea (fl 80).

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Al resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, la juez de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, considerando que no demostró el actor la calidad

de afiliado del sindicato demandada y que si bien a folio 32, reposa un acta de pago de auxilio solidario por parte de Sintramienergetica al actor, esa prueba no es suficiente para acreditar esa cálida.

Sostuvo la juez, que tampoco se demostró por parte del demándate que en vigencia del contrato de trabajo haya sido juicioso en el pago de los aportes, y que no acreditó que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de manera injusta provino de Drummond Ltd, por lo que al no haberse demostrado que el actor estaba cubierto por el auxilio sindical solidario, mal se haría en acceder a sus pretensiones.

También consideró la juez de primer grado, que no se demostró que los otros afiliados a los que se le pagó el auxilio, tenían las mismas situaciones de hecho del actor, por lo que no se puede hacer una ponderación de igualdad como lo pretende el demandante.

1.5. FUNDAMENTOS DE ESE RECURSO

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria total de la sentencia con fundamento en que al actor se le debe aplicar el derecho constitucional a la igualdad y favorabilidad teniendo en cuenta que a varios trabajadores la demandada les canceló el beneficio sindical entregándoles el monto total, cuando el reglamento del auxilio establece que debió pagárseles en 1/3 de ese monto, por lo que la demandada cometió una desigualdad con el demandante, toda vez que a este le correspondía la mitad del monto total y en

efecto solo eso se canceló y a aquellos que solo serían acreedores de 1/3 de ese monto, se les canceló en el 100%, por lo que hubo un trato discriminatorio, por cuanto quedó evidenciado que Sintramienergetica tiene preferencias con unos trabajadores y con otros como es el caso del actor, no.

II.- CONSIDERACIONES

DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso

De acuerdo con los claros términos del recurso de apelación propuesto por el actor contra esa sentencia, se determina que el problema jurídico consiste en establecer si fue

acertada la decisión de la juez de primera instancia de no condenar a la demandada Sintramienergetica a reconocer y pagar a Carlos Enrique Aguirre cardona, la suma de \$31.407.776, por concepto de saldo adeudado correspondiente a la mitad del auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd, así como al pago de intereses moratorios sobre esa suma, a partir del 19 de julio de 2011.

La solución que viene a ese problema jurídico será la de confirmar esa decisión, con fundamento en que después de revisar el material probatorio anexado al expediente, se constata que el auxilio sindical reconocido al actor, era el que en derecho correspondía, por lo que bien hizo la juez a quo en no acceder a las pretensiones de la demanda. esta tesis encuentra sustento como sigue:

A folios 14 a 21, reposa copia simple del Reglamento del Auxilio Solidario Voluntario, reformado el 11 de diciembre de 2006, creado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y energética - SINTRAMIENERGETICA-, auxilio que en virtud del artículo 3 de ese reglamento, fue creado con el objeto de auxiliar económicamente por una sola vez, al trabajador afiliado a SINTRAMIENERGETICA o a su familia, en los eventos descritos en el artículo 6 de ese reglamento, uno de los cuales es cuando se presente la “cancelación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte de la empresa, o con justa causa, siempre que esta no sea similar a las causales de expulsión del sindicato, establecidas en el artículo 63 de los estatutos y que el trabajador

despedido tenga más de un año de afiliación a la organización sindical”.

De la prueba referenciada, no cabe duda que el auxilio Sindica Solidario, referido en la demanda, no es de creación legal, sino de la misma autonomía que tienen las Organizaciones Sindicales, de crear sus propios estatutos, así como la de promover la creación y desarrollo de fondos de ahorros y auxilios mutuos entre sus afiliados.

Dicho lo anterior, contrario a lo manifestado por la juez a quo, no cabe duda que Carlos Enrique Aguirre Cardona, estuvo vinculado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética SINTRADRMOND – seccional El Paso-, hecho al que no se opuso la demandada y que además quedó consignado en el acta de entrega de auxilio sindical celebrada por el tesorero y fiscal de esa organización sindical el 19 de julio de 2011 (fl 32).

También erró la juez a quo, cuando concluyó que el actor no era beneficiario del auxilio sindical solidario conforme al artículo 2 del Reglamento que obra a folio 14, como quiera que contrario a esa afirmación, en la prueba documental de folio 32, contentiva de acta de entrega de auxilio sindical solidario, la demandada Sintramienergetica, dejó sentado que “luego de constatar que el beneficiario cumple con los requisitos que contempla el reglamento que para estos efectos se exige a los afiliados de Sintramienergetica”, refiriéndose a Carlos E. Aguirre, quien conforme a la misma acta, fue despedido sin justa causa por la empresa Drummond Ltd el 09 de agosto de 2007.

Ahora, como la censura del demande la hace consistir en el hecho que en virtud del derecho a la igualdad y favorabilidad, debió aplicársele las disposiciones normativas traídas por el “Auxilio Solidario Para Trabajadores Desvinculados de Drummond Ltd”, como se hizo con otros trabajadores, debe decirse que en el plenario reposa entre folios 22 a 28, el reglamento de este Auxilio Solidario Para Los Trabajadores Desvinculados De La Empresa Drummond Ltd, donde en el párrafo final de ese reglamento se dispuso que:

“En consecuencia, la aplicación del presente reglamento rige a partir del veintiuno (21) de julio de 2009, con todas las condiciones anteriormente descritas y acordadas por las Asambleas Generales de Trabajadores que implementaron este reglamento para todo efecto legal” (subrayado por la sala).

De la simple lectura de ese párrafo, fácil resulta concluir que las disposiciones ahí contenidas, solo se aplican a partir del 21 de julio de 2009, es decir que el auxilio ahí creado, solo le es otorgado a los trabajadores Desvinculados de Drummond Ltd, por las razones contenidas en el artículo 6 del mentado reglamento, eso sí que dicha desvinculación se haya presentado a partir del 21 de Julio del año 2009, por lo que mal se haría en aplicarle dicho reglamento a Carlos Enrique Aguirre, como quiera que el despido de este se dio, como ya se dijo el 9 de agosto de 2007 (fl 29), hecho que además acepta el actor en el hecho tercero de la demanda (fl 02).

*Se equivoca también la apoderada recurrente, cuando dice que el “Auxilio Solidario Para Trabajadores Desvinculados de Drummond Ltda”, debe aplicársele al actor, en virtud del principio de favorabilidad de que trata el artículo 21 del CST, toda vez que dicho principio solo opera en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de **normas vigentes** de trabajo, caso en el cual prevalecerá la más favorable al trabajador, situación que no aconteció en el presente asunto, como quiera que a la fecha en que Drummond Ltda despidió sin justa causa a Carlos Enrique Aguirre Carmona, que lo fue el 09 de agosto de 2007, solo existía el Reglamento del Auxilio Sindical Solidario que obra a folio 14, y no el “Auxilio Solidario Para Trabajadores Desvinculados de Drummond Ltda”, creado con posterioridad a la estructuración del derecho del actor, y que por mandato del mismo reglamento solo le es aplicable a los trabajadores cuya desvinculación de Drummond Ltd, se de a partir del 21 de julio de 2009.*

Tampoco encuentra acogida la tesis planteada por el demandante, cuando indica que en virtud del principio de igualdad, el “Auxilio Solidario Para Trabajadores Desvinculados de Drummond Ltda”, debe aplicarle a su caso, por el hecho que el mismo se le haya aplicado a otros trabajadores, toda vez que como se dijo, al actor se le aplicaron las disposiciones vigentes a la fecha de su desvinculación y el hecho que la demandada haya realizado pagos a otros trabajadores en aplicación del reglamento que contiene el Auxilio Solidario Para Trabajadores Desvinculados de Drummond Ltda”, no es óbice para acceder a la petición del demandante, como quiera que la fuente del derecho a él otorgado no es de estirpe legislativa sino en virtud de la facultad y autonomía de las Organizaciones Sindicales,

para crear sus propios estatutos y promover la creación de fondos de ahorros y auxilios mutuos entre sus afiliados.

En este orden de ideas, se confirmará la sentencia apelada, no por las razones ahí contenidas sino, por las aquí dichas. Y, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, este será condenado a pagar las costas por esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en su integridad la sentencia del 21 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana.*

SEGUNDO: *se condena a Carlos Enrique Aguirre Carmona a pagar las costas por esta instancia, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$100.000, líquídense concentradamente en el juzgado de origen.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza

mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



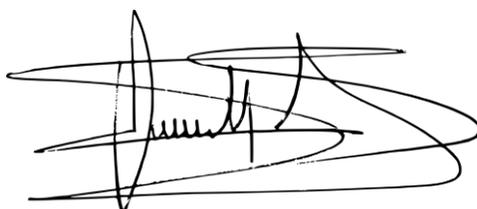
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado.